REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MERLY ETHEL GONZÁLEZ CERVERA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001310500720190052102
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 58

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última de la sentencia condenatoria No. 223 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 26

de enero de 2022.

SENTENCIA No. 38

I. ANTECEDENTES

MERLY ETHEL GONZÁLEZ CERVERA demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES — en adelante COLPENSIONES — y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. — en adelante PORVENIR —, con el fin de que se

declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque PORVENIR no cumplió

con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el

traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de los aportes y

rendimientos.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba

alguna que soporte que la voluntad de la demandante al momento de su

afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido

conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que la demandante

se encuentra invalidada para realizar el traslado por la prohibición legal

prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para trasladarse de

régimen.

PORVENIR fue representada por curador ad-litem, quien señala que no

se opone a las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó MERLY ETHEL GONZÁLEZ CERVERA del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución a COLPENSIONES

de los valores correspondientes a las cotizaciones con los rendimientos,

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de

administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, estos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de

apelación y señala frente a la obligación de recibir a la demandante

nuevamente, que se generaría una afectación a la sostenibilidad

financiera del sistema conforme se indicó en la sentencia SL373-2022,

pues su prohijada tendría a cargo el reconocimiento de la pensión de

vejez. Solicita que no sea condenada en costas por no haber tenido

injerencia en el traslado de régimen.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación

porque considera que no era procedente declarar la ineficacia del

traslado de régimen como quiera que la actora sí recibió la asesoría

pertinente para tomar la decisión de manera libre y voluntaria, pues se le

informó sobre las condiciones de cada uno de los regímenes

pensionales, sus implicaciones y la forma como se obtienen las

prestaciones, igualmente se le informó sobre el derecho de retracto, por

lo tanto, se encuentra válidamente afiliada al RAIS; aduce que no se

puede indicar que es un afiliado lego porque en lo generales de ley

señaló tener altas calidades académicas; que no se tuvo en cuenta que

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-007-2019-00521-02

no viable o exigible al momento del traslado, dar asesorías sobre el

monto de la pensión.

Que la acción para declarar la ineficacia del traslado se encuentra

prescrita, pues en este caso no es sobre el derecho a la pensión de vejez

sino sobre la afiliación con el fin de obtener un mayor valor de la mesada,

por tanto en su sentir no puede afirmarse que es imprescriptible.

Solicita que en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, se revoque

la orden de devolver los bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e

intereses, rendimientos financieros, gastos de administración, porcentaje

del fondo de garantía de pensión mínima; atendiendo al hecho que no se

recibieron bonos pensionales, tampoco hay frutos e intereses ni sumas

adicionales de la aseguradora porque la pretensión no es sobre la

pensión de invalidez ni de sobrevivencia sino sobre el traslado de

régimen; que no procede la devolución de los gastos de administración

porque fueron autorizados por la Ley 100 de 1993 y es la AFP privada

quien ha administrado la cuenta de ahorro individual de la actora y no

Colpensiones, por lo que autorizar tal devolución sería un

enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora y del fondo público.

Que se debió tener en cuenta el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 que

indica que solo se deben trasladar las cotizaciones y rendimientos.

Por último, afirma que sobre los gastos de administración operó la

prescripción y deben compensarse con los rendimientos. Solicita que se

revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial reitera lo dicho en el recurso de apelación y señala

que no se demostró la existencia de algún vicio en el consentimiento al

momento del traslado de régimen, pues no se alegó ni se probó ninguna

de las causales previstas en el Código Civil. Que el artículo 271 de la Ley

100 de 1993 es claro al indicar que será ineficaz la afiliación cuando se

realicen actos que atenten contra el libre derecho de elección.

Reitera que el formulario de afiliación es un documento público que se

presume autentico y, que siempre le garantizó a la demandante el derecho

de retracto sin que lo ejerciera. Que en el presente asunto, la parte

demandante se trasladó de régimen pensional hace 24 años con Porvenir

S.A. de forma libre y voluntaria, en el cual se le brindó una información

oportuna y completa, como lo aseveró al suscribir el formulario de afiliación

y no puede imponérsele cargas que no estaban previstas al momento de

efectuarse el traslado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS IV.

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia de la afiliación de la demandante a PORVENIR. En caso

afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal

declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a

PORVENIR de devolver los gastos de administración y rendimientos;

igualmente se resolverá si prospera la excepción de prescripción frente a

la acción y los gastos de administración, así como la compensación y, si

se debe revocar la condena en costas impuesta a las demandadas

PORVENIR y COLPENSIONES.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-007-2019-00521-02

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al RAIS, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder

6

Ley 797 de 2003.

inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-007-2019-00521-02

Interno: 18516

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber que le asiste desde

su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de las demandadas de

que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los

actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese

deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de

demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está

es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la

demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-007-2019-00521-02

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a la diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre

las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien,

la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** y **PROTECCIÓN** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., de allí que, no hay lugar a la compensación que alega PORVENIR.

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la

demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas

sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a las demandadas,

esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso,

en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida

en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se

confirma la condena, toda vez que las demandadas se opusieron a las

pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR

y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de

2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada

con el No. 223 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado

Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y

COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22cfe0b06dbc92dd94160e33d7f4c779add931fa13296da247384e878d0a673**Documento generado en 01/03/2022 02:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica